

	<b>REGISTRO</b>	
	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB</b>	
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-59 <b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**COMUNICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**RESPUESTA RADICADO CDT-RE-2023-00004829**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.086.287 de Guamo - Tolima, el contenido de la RESPUESTA RADICADO CDT-RE-2023-00004829. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto dentro del expediente de Responsabilidad Fiscal objeto de pronunciamiento reposa la dirección electrónica ([ingmellado5@hotmail.com](mailto:ingmellado5@hotmail.com)), la misma no se encuentra autorizada por el peticionario para la presente solicitud / petición.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Des fijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del oficio CDT-RS-2023-00007118 de fecha 2023-11-21 con el cual se da respuesta al trámite referido; en una (1) página en formato Pdf.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 23 de noviembre de 2023 siendo las 07:00 a.m.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**DESEFIJACION**

Hoy 29 de noviembre de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: MARIO MONROY*  
*Abogado - Contratista.*

CDT - 141



CDT-RS-2023-00007118

Fecha: 2023-11-21 Hora: 16:25:10

Ibague, 21 de noviembre de 2023

Señor

JORGE ENRIQUE MELLADO VERA  
JORGE ENRIQUE MELLADO VERA  
Conjunto Rondas Del Vergel Casa 54  
Ibague, Tolima

Asunto: Rta a: CDT-RE-2023-00004829

Cordial Saludo,

Por medio del presente se da respuesta a su solicitud de revocar un fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso Rad: 029-2020 JORGE ENRIQUE MELLADO VERA (ALCALDE DEL GUAMO 2016-2019)

Para dar respuesta a su solicitud se debe tener en cuenta que el fallo objeto de solicitud fue proferido conforme la Ley 610 de 2000 y que dentro del proceso en referencia se expidió auto interlocutorio No. 010 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición frente al fallo, quedando el mismo ejecutoriado el día 29 de marzo de 2022, dichas actuaciones fueron desplegadas por la dependencia competente, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, conforme certificación expedida por la misma Dirección de Responsabilidad Fiscal, adjunta al presente en un (1) folio.

Para poder dar respuesta a lo solicitado, se debe hacer acopio del principio de preclusión de las actuaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal, para ello el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011:

“ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año”.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-546 del 23 de noviembre de 1995, respecto de los términos procesales indicó:

*Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia.*

*La actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia. Como lo anota el tratadista Jaime Guasp[1], los términos hacen parte del sistema de ordenación del proceso, o sea, "de aquel conjunto de actividades procesales de desarrollo que se proponen, no tanto aportar al juez los instrumentos específicos que éste necesita para el fallo, cuanto gobernar, esto es, preparar, disponer y conservar aquella aportación: ordena, y de ahí su nombre, más que instruye el fondo del proceso".*

*Igualmente hay que considerar que la oportuna observancia de los términos judiciales, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, y hace operante materializa el acceso a la justicia, al hacer efectivo el derecho a obtener la pronta resolución judicial, se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso.*

(...)

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia."*

Enunciado lo anterior es claro que no es dable volver sobre los mismos hechos y actuaciones al haber quedado ejecutoriados y ser extemporánea la solicitud.

De igual forma indagado se determinó que el peticionario mediante radicado CDT-RE-2022-00005085, de 19 de diciembre de 2022, solicitó la revocatoria directa contra el fallo con responsabilidad fiscal No.024 de 07 de diciembre de 2021, siendo esta notificada e indicándole que era improcedente, ejerciendo los medios de contradicción dentro del proceso de responsabilidad Fiscal.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:

**FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA**  
DIRECTOR TECNICO JURIDICO

Anexos: cero (1 Folios)

